

cion de lo dispuesto en las Cortes de Toledo del año 5 de mil quatrocientos y ochenta, ó sobre el exceso de los tales Aranceles, donde efectivamente estén autorizados con aprobacion del Consejo, y demás calidades prevenidas en las Leyes del Reyno, deducidas de los capitulos de las citadas Cortes de Toledo, en que los Reyes Catolicos quisieron poner limite para que no se ampliasen tales exacciones donde no hubiesen existido hasta entonces, y que de las establecidas tomase el Consejo conocimiento, con dos altisimos fines: conviene á saber de indagar las que fuesen justas, y de hacer suspender las introducidas por violencia, fixando en las primeras un Arancel de que no pudiese salir el exáctor, quitandole la facultad de tratar arbitrariamente á los caminantes.

Todo esto mira á la pertenencia, titulo, y regla de exígir los Portazgos, é imposiciones, que en cumplimiento de las Leyes hubiese declarado legitimas el Consejo.

Muchas son las que se han introducido despues, sobre las cuales se han excitado Pleytos.

Un gran numero de éstos se han seguido, y siguen por el honrado Consejo de la Mesta para libertar sus ganados de tales impuestos.

Será muy conveniente tener noticia, asi de los Pleytos determinados, como de los que están pendientes, ó en que dicho Consejo trata de concordia con los llevadores de estos Portazgos, é imposiciones, por la luz que darán á la materia, pidiendose al Juzgado de la Presidencia de Mesta una razon individual y comprehensiva de todo ello, con distincion de estas tres clases por orden cronologico en cada una, haciendose reconocer á este efecto su Archivo, y Escribanias, extendiendo esta noticia, con las demás que conduzcan, á que el Consejo se entere del estado que tiene esta materia, siempre en el concepto de que las referidas noticias nada influyen para suspender el curso de los Pleytos pendientes, ni el de las concordias.

En segundo lugar conviene al propio fin, que las Escribanias de Camara del Consejo pongan Certificacion

